

Señores:
HONORABLE TRIBUNAL DE CALI (V)
E. S. D.

M.P: MARY ELENA SOLARTE MELO
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: ANA GRACIELA MORENO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500720200033601

JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.107.069.538 de Cali (Valle), en ejercicio de mis funciones portadora de la Tarjeta Profesional No. 234468 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada judicial, de la señora **ANA GRACIELA MORENO**, por medio del presente escrito, muy respetuosamente y dentro de los términos legales me permito sustentar Alegatos de Conclusión, Proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali Valle:

I. HECHOS RELEVANTE DE LA DEMANDA

- HECHO PRIMERO Que el señor Francisco Antonio Riascos Hurtado, (q.e.p.d), se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 2.494.060.
- HECHO SEGUNDO Que el señor Francisco Antonio Riascos Hurtado (q.e.p.d), laboró para la empresa Club San Fernando S.A, desde el 24 de marzo de 1962, de acuerdo con el aviso de entrada del trabajador, bajo el No. patronal 83-00-2501.
- HECHO TERCERO Que el señor Francisco Antonio Riascos Hurtado (q.e.p.d), laboró para el Departamento del Valle del Cauca, desde el año 17 de diciembre de 1965 hasta el año 22 de septiembre de 1975.
- HECHO CUARTO Que el señor Francisco Antonio Riascos Hurtado (q.e.p.d), laboró para la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva desde el 01 de septiembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1979

HECHO QUINTO Que el señor Francisco Antonio Riascos Hurtado (q.e.p.d), prestó su servicio militar en el Ejército Nacional, desde el 26 de noviembre de 1980 hasta el 30 de noviembre de 1981.

HECHO SEXTO Que el señor Francisco Antonio Riascos Hurtado (q.e.p.d), laboró para la contraloría del Valle del Cauca, desde el 13 de noviembre de 1985 hasta el 15 de mayo de 1986

HECHO SÉPTIMO Así mismo el señor Francisco Antonio Riascos Hurtado, (q.e.p.d), laboró para CONFAMILIAR, desde el 02 de junio de 1988 hasta el 05 de octubre de 1990, de acuerdo con el aviso de entrada del trabajador, bajo el No. patronal 04316200340

HECHO OCTAVO Que el señor Francisco Antonio Riascos Hurtado, (q.e.p.d), nació el 17 de diciembre de 1935 y falleció el 7 de septiembre de 1993, de acuerdo con el registro de defunción

HECHO NOVENO Que, de acuerdo con la historia laboral del 19 de febrero del 2019, el señor Riascos cuenta con 115,29.

HECHO DÉCIMO Aunado a la cronología de la vida laboral narrada en los hechos anteriores; el causante: el señor Francisco Antonio Riascos Hurtado, (q.e.p.d), contaba a la fecha de su muerte con un total de 1.000 semanas, en toda su vida laboral.

HECHO UNDÉCIMO El señor Francisco Antonio Riascos Hurtado, (q.e.p.d), contrajo matrimonio católico con la señora Ana Graciela Moreno, desde el 26 de agosto de 1972, unión que perduró hasta la fecha del fallecimiento del señor Riascos, esto es hasta el 7 de septiembre de 1993.

HECHO DUODÉCIMO Que mediante radicado No.2019-6727174 del 22 de mayo de 2019, la señora Ana Graciela Moreno, interpone reclamación administrativa, a fin de que se le conceda la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su esposo, señor Francisco Antonio Riascos Hurtado, (q.e.p.d).

HECHO DECIMOTERCERO Que mediante la Resolución No. SUB 194527 del 23 de julio del 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, procede a negar el reconocimiento y pago de Pensión de Sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor Francisco Antonio Riascos Hurtado, (q.e.p.d).

HECHO DECIMOCUARTO Que mediante radicado No. 2019-16524213, se interpone Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. SUB 194527 del 23 de julio del 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por medio del cual procedió negar el reconocimiento y pago de Pensión de Sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor Francisco Antonio Riascos Hurtado, (q.e.p.d) a favor de la cónyuge supérstite.

HECHO DECIMOQUINTO Que mediante la Resolución No. SUB 19538 del 23 de enero del 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, procedió negar la Revocatoria Directa, y a su vez el reconocimiento y pago de Pensión de Sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor Francisco Antonio Riascos Hurtado, (q.e.p.d) a favor de la cónyuge supérstite.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió conocer del Proceso en Primera Instancia al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, el cual mediante Sentencia No. 310 del 15 de diciembre del 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones formuladas por la demandada COLPENSIONES salvo la de **PRESCRIPCIÓN** que prospera de manera parcial respecto de la mesadas a partir del 22 de mayo de 2016

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **ANA GRACIELA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 38.995.685**, es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada en su condición cónyuge supérstite del fallecido **FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a pagar a la señora **ANA GRACIELA MORENO**, identificada con la CC. No. 38.995.685, por concepto de sustitución pensional del causante **FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO (Q.E.P.D.)**, a partir del 22 de mayo de 2016, con los incrementos legales y la mesada adicional de junio y de diciembre, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2020 asciende a la suma de **\$50.101.803**. La mesada pensional durante el año 2020 será la equivalente al SMLMV es decir **\$877.803**. La demandada se grava con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa máxima al momento del pago desde el 22 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

AÑO	VR. MESADA	NO. MESADAS	VR. ADEUDADO
2016	\$689,455	9.73	\$6.708.397
2017	\$737.717	14	\$10.328.038
2018	\$781.242	14	\$10.937.388
2019	\$828.116	14	\$11.593.624
2020	\$877.803	12	\$10.533.636
TOTAL ADEUDADO			\$50.101.803

Del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar la actora el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS- FOSYGA, por lo cual se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado salvo sobre las mesadas adicionales.

CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y en favor de la parte actora, se fijan las agencias en derecho en la suma de **5 SMLMV**. Liquidense por Secretaría.

Su señoría, el Juez Laboral al interpretar la Ley Procesal,

"deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los Derechos reconocidos por la ley Sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las Normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los Principios Constitucionales y Generales del Derecho Procesal, garantizando en todo caso el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, la igualdad de las partes y los demás Derechos Constitucionales Fundamentales. El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"

ACUERDO 049 DE 1990 ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ.

Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) *Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,*
- b) *Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.*

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo. Con la finalidad de atender esta contingencia derivada de la muerte, el legislador consagro la pensión de sobreviviente cuya finalidad, no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

En este contexto, el derecho de la seguridad social crea la noción de “beneficiario de pensión” que difiere del concepto general de “heredero o causahabiente” previsto en el derecho civil.

Los herederos de una persona que fallece, son sus descendientes o ascendientes, sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido. Los beneficiarios de pensión son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece. Es claro, entonces, que todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de pensión.

SOBRE ESTE PARTICULAR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-701 DE 22 DE AGOSTO DE 2006, SOSTUVO QUE:

"La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar "que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo" y, por tanto, "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento."

De otra parte, oportuno resulta también consignar lo que ha previsto el sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener una calidad de vida digna, mediante las diversas contingencias que les afecten, estableció como orientación del mismo el principio de universalidad, en virtud del cual, dicho sistema se concibe como una garantía de Colpensiones, para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

Como principio constitucional, la universalidad implica el compromiso estatal, en todos sus órdenes, de ampliar la cobertura del régimen a todas las personas y respecto de todos los riesgos que protegen los sistemas de seguridad social.

Frente a la contingencia de muerte del afiliado, el sistema general de pensiones prevé la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del mismo y dispone como requisitos para su obtención los establecidos en el artículo 27 del Decreto 758 de 1990:

ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes: 1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado. Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil y,
- d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez.

Artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador,

"...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...". Respecto a la aplicación del régimen general del Sistema de Seguridad Social Integral, para el reconocimiento del derecho pensional por invalidez por aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad, ha dicho esta Sala en forma reiterada: "...que el derecho a la

Calle 11 No. 5 61 oficina 303 Edificio Valher Cali (V)- Cel. 318 8946273- 315 40 38547

Correo electrónico: sociedadcastillosas@gmail.com

igualdad material no sufre en principio desmedro alguno por la sola existencia de regímenes especiales de seguridad social, pues esta específica normatividad tiene como propósito proteger los derechos adquiridos y, al mismo tiempo, regular unas condiciones prestacionales más favorables para cierto grupo de trabajadores a quienes se aplican.

No obstante, ello, excepcionalmente, y cuando se demuestra que sin razón justificada las diferencias surgidas de la aplicación de los regímenes especiales generan un trato desfavorable para sus destinatarios, frente a quienes se encuentran sometidos al régimen común de la Ley 100 de 1993, se configura una evidente discriminación que impone el retiro de la normatividad especial, por desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.”

ACUMULACIÓN DE TIEMPO PÚBLICO Y PRIVADO.

Mediante la Sentencia T-637-11 / F_ST637_11 En aplicación del principio de favorabilidad, los beneficiarios del régimen de transición puedan acumular tiempos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales para ser beneficiarios de la pensión de vejez que trata el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990.

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES. C-836/01 (F_SC836_01), C-335/08 (F_SC335_08), C-634/11 (F1_SC634_11, F2_SC634_11, F3_SC634_11, F4_SC634_11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. 413, L. 1437/11 Arts. 10, 102

Corte Constitucional La Corte Constitucional ha determinado que:

- 1. Una persona puede obtener la pensión establecida en la ley 33 de 1985 acreditando 20 años de aportes sin perjuicio de la clase de entidad a la cual se haya realizado.*
- 2. En aplicación del principio de favorabilidad, los beneficiarios del régimen de transición pueden acumular tiempos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales para ser beneficiarios de la pensión de vejez que trata el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990.*

III. PRETENSIÓN

Muy respetuosamente solicito al Honorable Tribunal de Cali (V), que CONFIRME PARCIALMENTE la Sentencia No. 310 del 15 de diciembre del 2020, emanada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (V) Y REVOQUE PARCIALMENTE el Numeral tercero en cuanto a los intereses moratorios y en su lugar le sea reconocido desde la fecha de causación, de conformidad con los presupuestos legales y constitucionales.

De esta manera queda sustentado mis Alegatos de Conclusión, para que sean tenidos en cuenta, al momento del fallo, con base a los principios rectores del Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

Atentamente



JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA
CC. 1.107.069.538 de Cali (V).
TP. 234468 del C.S.J